



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

1°) Que a fojas 1 comparece Javier Pineda Olcay, abogado, por si y en representación de la Fundación Defensoría Popular de las Comunidades, organización de la sociedad civil inscrita en el Registro del Servicio Electoral para realizar propaganda en el Plebiscito Constitucional que se realizará el 04 de septiembre de 2022, el sábado 9 de julio de 2022 presentó reclamo contra la Resolución Exenta N°479 del Consejo Nacional de Televisión, publicada en el Diario Oficial el 06 de julio de 2022, que "Ejecuta Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Constitucional de Salida" y solicita:

- a. Se reemplace el artículo 4° de la Resolución reclamada y se asigne, del total del tiempo asignado a cada opción plebiscitaria, un 43,5% para los partidos políticos y un 43,5% para las organizaciones de la sociedad civil. Ello sin perjuicio del 13,0% entregado a las comunidades o asociaciones de pueblos indígenas;
- y
- b. Se reemplace el artículo 7° de la Resolución impugnada para que, sobre la base de la distribución del tiempo señalada precedentemente, haga la distribución general de tiempos por segmento para cada opción plebiscitada, de la manera que se indica a continuación:





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Tipo de participante	Tiempo :Minutos Segundos cuadros	Porcentaje de tiempo de la opción Apruebo Rechazo.
Comunidades o asociaciones indígenas constituidas según la Ley N°19.253	0:58:50	13%
Partidos políticos legalmente constituidos conforme a información del Servel	3:29:00	43,5%
Organizaciones de la sociedad civil con personalidad jurídica vigente	3:29:00	43,5%

c. En subsidio de las peticiones de las letras a) y b) precedentes, que el Tribunal enmiende la Resolución reclamada conforme a derecho;

2°) Que el tenor del artículo 4° de la Resolución reclamada dice "**Distribución del tiempo.** *El tiempo total asignado a cada opción del Plebiscito, se dividirá en un 60% para los partidos políticos y un 40% para la sociedad civil. En este último caso, el tiempo asignado a la sociedad civil, se distribuirá en un 27% para organizaciones de la sociedad civil y un 13% para comunidades o asociaciones de pueblos indígenas*".

Por su parte, el artículo 7° de la Resolución reclamada, establece "**Distribución general de tiempos por segmento.** *En base a las reglas precedentes, la distribución del tiempo será la siguiente:*

Opción "Apruebo":

Tipo de participante	Tiempo (Min. Seg: cuadros)	porcentaje de tiempo de la opción Apruebo- Rechazo





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Comunidades o asociaciones indígenas constituidas según la Ley N°19.253	1:57:00	13%
Partidos políticos legalmente constituidos conforme a información del Servel	9:00:00	60%
Organizaciones de la sociedad civil con personalidad jurídica vigente	4:03:00	27%

Opción "Rechazo":

Tipo de participante	Tiempo (Min. Seg: cuadros)	% del tiempo de la opción Apruebo-Rechazo
Comunidades o asociaciones indígenas constituidas según la Ley N°19.253	1:57:00	13%
Partidos políticos legalmente constituidos conforme a información del Servel	9:00:00	60%
Organizaciones de la sociedad civil con personalidad jurídica vigente	4:03:00	27%

3°) Que, el artículo 130 incisos 4° a 6° de la Constitución Política de la República, aplicables por reenvío del artículo 143 de la misma Carta, señalan:

"A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;

b) Decreto con fuerza de ley N°5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N°4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional”;

4°) Que, el reclamante funda su reclamación en que la resolución reclamada resulta arbitraria al carecer de fundamentación y, en definitiva, se ha privilegiado a los Partidos Políticos por sobre las organizaciones de la sociedad civil, concediéndoles a aquellos una proporción mayor del tiempo para realizar propaganda electoral con motivo del próximo plebiscito, lo que infringe el artículo 19 N°15 del Código Político;

5°) Que, a fojas 35, el Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de que se rechace el reclamo, hizo presente que la resolución reclamada fue dictada conforme a las potestades discrecionales que le confiere la Constitución Política de la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

República, en su artículo 130 inciso 5°, ya transcrito.

El referido Informe señala que la norma constitucional previamente aludida establece que - para el próximo Plebiscito Constitucional- el único criterio para distribuir el tiempo previsto para la franja electoral es la estricta igualdad entre las opciones plebiscitadas.

El Consejo Nacional de Televisión agrega que, además, consideró la jurisprudencia de este Tribunal, pronunciada con ocasión del Plebiscito Constitucional de entrada, por la que se concedió a las organizaciones de la sociedad civil un tercio del tiempo a distribuir para la franja electoral.

Asimismo, funda el otorgamiento de un tiempo mayor a los Partidos Políticos, en atención al papel preponderante que les reconoce la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, en la mantención del sistema democrático del país;

6°) Que el inciso 3° del artículo 1° de la Constitución Política de la República señala que *"El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos"*;

7°) Que, a su turno, la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en su artículo 1° establece que *"Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad"*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional”, agregando “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado”;

8°) Que, en la especie, la Resolución impugnada cumple a cabalidad con respetar la estricta igualdad entre las opciones plebiscitadas y, respecto a la fórmula de la distribución del tiempo dentro de cada hijuela, el Consejo ha actuado conforme a la discrecionalidad que le ha entregado la Constitución Política de la República;

9°) Que la Resolución reclamada, al conceder a los partidos políticos el 60% del tiempo para utilizarlo en la franja electoral del próximo plebiscito, les ha reconocido, al amparo de la legislación nacional, la titularidad para conducir y dirigir el debate público, representar ideas, valores y principios afines de sus militantes, contribuir al funcionamiento del sistema democrático y al servicio del interés nacional;

10°) Que, en consecuencia, dado el escaso tiempo que debe distribuirse entre los múltiples actores que





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

realizarán propaganda en la franja electoral para las opciones plebiscitadas y la mayor convocatoria que el legislador ha depositado en los partidos políticos, corresponde rechazar la reclamación interpuesta.

Por estas consideraciones y citas constitucionales y legales, **se rechaza** la reclamación escrita a fojas 1, interpuesta por don Javier Pineda Olcay, quien comparece por si y en representación de la Fundación Defensoría Popular de las Comunidades, en contra de la Resolución Exenta N°479 del Consejo Nacional de Televisión que "*Ejecuta Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Constitucional de Salida*", dictada el 04 de julio de 2022 y publicada el 06 del mismo mes y año.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Blanco y señora Ravanales, quienes estuvieron, en lo reclamado, por revocar la resolución recurrida y en su lugar declarar que se acoge la reclamación, por los siguientes argumentos:

El ministro señor Blanco, por compartir los fundamentos del voto disidente del Acuerdo del Consejo de 23 de junio de 2022, y en aras de una completa equidad en esta materia, estuvo por acoger la reclamación y conceder un 43,5% del tiempo de la franja electoral a los partidos políticos y un 43,5% las organizaciones de la sociedad civil y mantener el 13% para las asociaciones y comunidades indígenas.

Teniendo, además presente, que la Resolución reclamada carece de los fundamentos mínimos que permitan establecer la racionalidad de la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

determinación consistente en que los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil, en lo reclamado, deban ocupar en la franja electoral tiempos disímiles, privilegiando a unos sobre los otros.

La Ministra señora Ravanales, estuvo por acoger el reclamo de autos, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1° Tal como señala el reclamante, la Resolución Exenta N°479 del Consejo Nacional de Televisión no contiene la fundamentación que dé cuenta de las razones tenidas en vista para asignar tiempos diferenciados a los partidos políticos y a la sociedad civil en la franja televisiva del plebiscito de salida, limitándose a su determinación sin entregar las razones en que se ampara, incumpliendo de ese modo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880.

2° La obligación de fundamentación antes referida, cobra mayor relevancia en el caso de autos, en razón de lo dispuesto por el artículo 19 N°15 de la Carta Fundamental, en cuanto señala que los partidos políticos no pueden tener privilegios en la participación ciudadana.

3° Por último, sin desconocer la relevancia de los partidos políticos en la vida democrática del país, la distribución igualitaria del tiempo asignado a los partidos políticos y a la sociedad civil representa hoy de manera idónea la visión del país y permite comunicar las ideas que inspiran una y otra opción, lo que corrobora la necesidad de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

fundamentación que justifique cualquier
diferenciación.

**Regístrese, notifíquese, comuníquese y
archívese.**

Rol N°187-2022.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 187-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 14 de julio de 2022.



5BB3AC1B-7D90-4B8C-9B37-C38CF71A06B9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.